



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 861/2020

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* e **IMPROCEDENTE** la solicitud de costas procesales que dio origen al Expediente 03216-2018-PHD/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 68, de fecha 22 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 13 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra la Gerencia General del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA), y contra don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario responsable de la información pública de Sedalib SA, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe lo siguiente:

- Gasto total por concepto de combustible efectuado por Sedalib SA en el primer trimestre de 2014.
- Precio(s) del combustible adquirido durante el referido periodo.
- Relación nominal de las empresas a las que se les adquirió dicho combustible.
- Monto pagado a cada empresa proveedora de combustible durante el referido periodo.

Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, no se le ha brindado esa información. Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales.

#### **Contestación de la demanda**

Sedalib SA contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente, alegando que la información solicitada no puede ser entregada, dado que se le comunicó al actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

que esta no existe, por lo que no está obligada a generarla.

### **Resolución de primera instancia o grado**

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016, declaró infundada la demanda, puesto que, a su juicio, lo solicitado no se refiere a las funciones que ejerce Sedalib SA o características de los servicios que presta y esta no cuenta con la información solicitada y, por lo tanto, no se encuentra obligada a crear una información a partir de lo solicitado por el actor.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, porque, a su juicio, lo solicitado no se refiere a las funciones que ejerce Sedalib SA, ni a las tarifas o características de los servicios que presta y, en todo caso, no cuenta con la información solicitada y, por lo tanto, no se encuentra obligada a crear una información a partir de lo solicitado por el actor.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 1 de abril de 2015 a fojas 1).

### **Delimitación del asunto litigioso**

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe lo siguiente:
  - Gasto total por concepto de combustible efectuado por Sedalib SA en el primer trimestre de 2014.
  - Precio(s) del combustible adquirido durante el referido periodo.
  - Relación nominal de las empresas a las que se les adquirió dicho combustible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

- Monto pagado a cada empresa proveedora de combustible durante el referido periodo.

En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

### **Análisis del caso concreto**

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Ascope y Chepén, organizada bajo el régimen de sociedad anónima; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
4. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Serie de Documentos Defensoriales, Documento N.º 09, noviembre de. 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
5. No debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. Con relación a la solicitud de entrega de la información requerida cabe señalar que, en la contestación de la demanda, la emplazada ha señalado que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

y Acceso a la Información Pública, las entidades de la administración pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

7. Ahora bien, cabe señalar que en cualquier empresa estatal existe cierta información básica acerca de sus ingresos y egresos, que esta debe poseer o al menos tener a su alcance. En esa línea, resulta lógico suponer que tiene un registro acerca de los gastos efectuados en distintos rubros, máxime si su uso es primordial con fines contables, financieros, tributarios y como un elemental control del flujo de caja. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que la demandada debe responder al requerimiento del actor alcanzando los datos del gasto total por concepto de combustible efectuado por Sedalib SA en el primer trimestre de 2014, el (los) precio (s) del combustible adquirido durante el referido periodo, la relación nominal de las empresas a las que se les adquirió dicho combustible y el monto pagado a cada empresa proveedora de combustible durante el referido periodo. Por consiguiente, la empresa demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo de reproducción.

#### ***Sobre los costos y costas procesales***

8. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
9. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
10. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

11. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
12. Adicionalmente, conviene anotar que el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución. En esa línea, el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento jurídico 12). En consecuencia, puesto que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
13. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
14. Así las cosas, este Tribunal observa que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).
15. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.
16. Finalmente, no corresponde ordenar el pago de costas procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin el pago de costos procesales
2. **ORDENAR** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03214-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en lo referido a la exoneración del pago de costos procesales, basta con efectuar un análisis para poder reconocer el riesgo de una desnaturalización del proceso de habeas data efectuado por la parte demandante, con los perjuicios que esto ocasiona en términos de innecesaria sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**